

Resumen y comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo Núm 4427/1993, de 19 de julio de 1993.

1. Antecedentes de hecho

La empresa Desarrollo del Software, S.A. formuló una querrela criminal contra dos extrabajadores, Don Miguel Ángel y Don Enrique por la comisión de un delito de hurto de copias del código fuente de diversos programas integrantes del programa Mickey propiedad de la querellante, así como de diverso material informático también propiedad de esta última. El juez dictó sentencia por la que condenaba a Don Miguel Ángel por un delito de hurto y absolvía a Enrique de dicho delito.

Contra dicha sentencia Don Miguel Ángel y Desarrollo del Software, S.A. plantearon un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

2. Fundamentos de Derecho

El recurso planteado por Don Miguel Ángel estaba basado en dos motivos. En el primero de ellos se alegaba la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia establecido en el Art. 24.2 de la Constitución Española (CE)¹. El segundo motivo se refería a la vulneración por aplicación indebida de los Arts. 514 y 515 del Código Penal. Ambos motivos fueron rechazados por el Tribunal Supremo.

El recurso planteado por Desarrollo del Software S.A, consistía en un único motivo en el que se denunciaba la vulneración por aplicación indebida del Art. 534 del CP en relación con los Arts. 1, 45, 46 y 47 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) de 10 de enero de 1879 y los Arts. 1, 52, 53, 64, 66 y 101 del Reglamento de 1880 de ejecución de la mencionada LPI. El motivo fue igualmente desestimado.

El Tribunal Supremo declaró que no había lugar al recurso de casación planteado, confirmando así la sentencia recurrida y condenando a las partes al pago de las costas procesales.

El Tribunal Supremo determinó que la admisión o no del segundo de los motivos dependía del resultado acerca del primero de los motivos. Así, para el Tribunal Supremo

¹ Artículo 24 de la Constitución Española: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

la cuestión central a examinar era si había existido o no prueba suficiente de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia. Dicho argumento debía ser a juicio del Tribunal rechazado porque para recuperar los objetos sustraídos hubo que registrar el domicilio del acusado y la nueva empresa en la que prestaba sus servicios donde fueron hallados. Asimismo, declaró el Tribunal Supremo que no cabía calificar los hechos como una apropiación indebida en lugar de cómo hurto, puesto que no había constancia de que existiera consentimiento de la empresa para que Don Miguel Ángel tomara dichos artículos.

En relación con el motivo del recurso formulado por Desarrollo del Software S.A., el Tribunal declaró que del relato de los hechos de la sentencia recurrida se deducía que el proyecto Mickey carecía de una descripción pormenorizada sino que únicamente había una pluralidad de programas integrados orgánicamente. Por ello, en opinión del Tribunal, la infracción se limitaba a un delito de hurto, pues no había existido copia, divulgación o plagio en forma de reproducción, falsificación, imitación o importación, de manera que no resultaban aplicables al caso los arts. 45 a 47 de la LPI vigente en el momento de comisión de los hechos. Para el Tribunal Supremo, no cabía apreciar en este caso la infracción de los derechos de propiedad intelectual sobre una obra sino un apoderamiento de materiales que daban lugar a la apreciación de un delito de hurto.

3. Comentario

En esta sentencia se planteó un caso de apropiación de material informático, tanto de software como de hardware, sobre cuya calificación jurídica se pronunció el Tribunal Supremo.

La querellante, Desarrollo del Software, S.A. acusó a Don Miguel Ángel por la apoderación de copias del código fuente de diversos programas informáticos que integraban a su vez otro programa y de material informático tipo hardware de su propiedad. Según la recurrente, dichos actos además de constituir un delito de hurto podían ser calificados como un delito contra la propiedad intelectual.

Cabe precisar que en el Derecho español las infracciones contra la propiedad intelectual pueden ser perseguidas tanto por la vía civil como por la penal, ello en función de las circunstancias en la que la misma tenga lugar. En relación con los programas de ordenador, dicha doble protección se produce de igual forma. En el ámbito civil a través de la Ley 16/1993 de 23 de Diciembre, de Protección Jurídica de los Programas de Ordenador, codificada en el Real Decreto Legislativo 1/1996, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Propiedad Intelectual. En el ámbito penal, la legislación española contempla las infracciones contra la Propiedad Intelectual del software en los artículos 270 y 271 del Código Penal². No obstante, cuando este caso tuvo lugar la

² Artículo 270 del Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o de multa de seis a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

legislación aplicable era la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad, actualmente derogada.

Dicha Ley resulta muy importante en relación con esta materia pues fue la primera norma del ordenamiento jurídico español en la que se otorgó una protección legal expresa a los programas de ordenador en los mismos términos que la conferida a las restantes obras literarias, artísticas o científicas. El régimen de protección prescrito mediante Ley de 1987, fue complementado con la aprobación de la Ley 16/1993, de 23 de Diciembre, de Protección Jurídica de los Programas de Ordenador, norma que establece importantes avances en la legislación pues reconoce la especial vulnerabilidad del software, por su facilidad de borrado y destrucción.

En este caso concreto, el Tribunal Supremo consideró que puesto que no se había producido la copia, divulgación o plagio en forma de reproducción, falsificación, imitación o importación del material informático sustraído, no resultaban aplicables al caso los Arts. 45 a 47 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual. Así, el Tribunal Supremo declaró con buen criterio, que la sustracción del código fuente por sí misma no podía calificarse más que como un hurto, pues para apreciar que dicho apoderamiento conllevaba un delito contra la propiedad intelectual debía probarse que se habían llevado a cabo alguna de las conductas indicadas anteriormente, lo cual no se produjo y de ahí que tanto la sentencia recurrida como la dictada por el Tribunal Supremo se limitaran a condenar al Don Miguel Ángel por el hurto de dicho material.

Legislación relacionada disponible en UAIPIT:

Constitución Española de 1978

http://www.uaipit.com/files/documentos/1287130154_consti_esp.pdf

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

http://www.uaipit.com/files/documentos/0000002316_F2-ES-CP-1995.pdf

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización. Será castigada también con la misma pena la fabricación, puesta en circulación y tenencia de cualquier medio específicamente destinada a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador.

Artículo 271: “Se impondrá la pena de prisión de un año a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.
- b. Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales casos, el Juez o Tribunal podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

Disponible en UAIPIT

http://www.uaipit.com/files/documentos/0000002316_F2-ES-CP-1995.pdf

Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:

http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=3004

Autores: Lydia Esteve, Richard A. Mac Bride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez
(Proyecto UAIPIT – <http://www.uaipit.com>)